

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

Radicación 76001-40-03-015-2019-00126-00

Una vez examinado el plenario, se observa que se incurrió en un error en el auto No. 819 del 13 de abril de 2023, por medio del cual se señala fecha para llevar a cabo audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP, y se decretan la práctica de pruebas, toda vez que se omitió indicar la hora de inicio de la diligencia y así mismo, se deberá adicionar, en razón a que, no se ordenó la práctica de un testimonio de importante relevancia para un mejor proveer.

En consecuencia, al realizar un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP, el Juzgado procederá a adicionar la hora de inicio de la diligencia señalada para el día 6 de junio de 2023 para las 9:30 A.M; aunado a lo anterior, se ordenará la práctica del testimonio de MARÍA ALEJANDRA VANEGAS CORRAL. En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO.- PRECISAR que la diligencia señalada para el día 6 de junio de 2023, es a la hora de las 9:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia concentrada establecida en los artículos 443 y 392 del CGP, en la cual se practicarán los lineamientos de los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados.

SEGUNDO.- ADICIONAR el auto No. 819 del 13 de abril de 2023, en el sentido de **DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba:

POR LA PARTE EJECUTADA:

TESTIMONIAL: ORDENAR la recepción del testimonio de la señora MARÍA ALEJANDRA VANEGAS CORRAL quien en la audiencia depondrá lo que le conste sobre los hechos del presente litigio.

Aclarar que, es carga de la parte demandante procurar la comparecencia de las testigos a la audiencia, quien en caso de no asistir se prescindirá de su declaración y si no presenta causa justificativa de su inasistencia se les impondrá multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc91fe94955c4565461b5e483fdf9bc149c5e30fff93db997a6498f217e4c37**

Documento generado en 29/05/2023 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

RADICACIÓN:2023-00289-00

Los señores **GERSON JAIR GONZALEZ ORDOÑEZ, MADELEINE GONZALEZ ORDOÑEZ, SUSANA ORDOÑEZ PAZ**, en su calidad de hijos y obrando a través de apoderada judicial, presenta demanda de sucesión intestada del causante señor **MANUEL ANTONIO GONZALEZ CARDENAS**.

Revisada la demanda, se establece que la cuantía fue señalada por la parte actora en la suma de \$51.376.500, sin embargo, se advierte que para este tipo de procesos –**SUCESIÓN**-, la cuantía se establece conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso “(...) *por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, advertido ello, revisada la certificación expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, da cuenta que el avalúo del predio objeto del proceso para el año 2023 es de \$34.251.000, tratándose entonces de un proceso de mínima cuantía –art. 25 No 1 CGP-

Así las cosas y como quiera que el último domicilio del causante fue Cali y el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble –Barrio El Vallado - Comuna 15- existe juez de pequeñas causas y competencia múltiple, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1, 2, 5 o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN** de la causante **MANUEL ANTONIO GONZALEZ CARDENAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1°, 2°, 5° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
J U E Z

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1131944da27c0e43989658d1e851a51895f6ce5cdbf256f128b682ffabba68b9

Documento generado en 29/05/2023 10:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187

Radicación 76001-40-03-015-2023-00292-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN –INVERCOOB-** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JOSELYN LIZETH MAFLA GOYES y JOSÉ ÁNDRES TELLO LUCIO**, encuentra el Despacho que los demandados conforme al lugar para recibir notificaciones carrera 38 No. 530 . 2-34, y calle 34 No. 2-94 declaradas en el libelo de la demanda pertenece a la comuna 4 y 7 de la ciudad.



Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 7 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN –INVERCOOB-** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JOSELYN LIZETH MAFLA GOYES Y JOSE ANDRES TELLO LUCIO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 y 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019af812bcd3bbb5ea2380d66f0c6559f901a0430c71a4012bebbcb6f725920d**

Documento generado en 29/05/2023 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



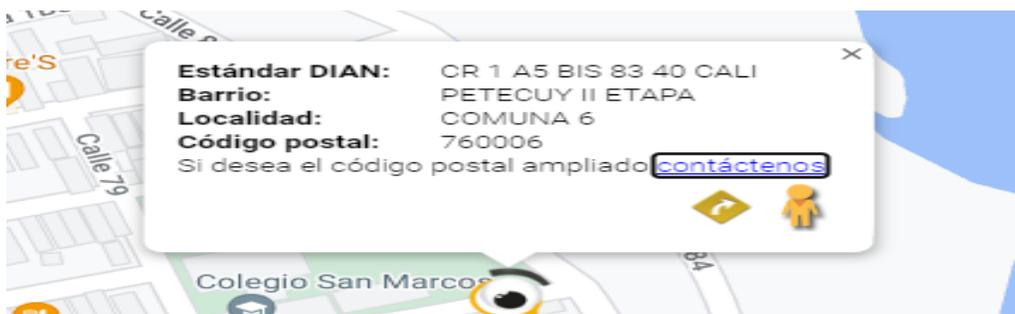
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

Radicación 76001-40-03-015-2023-00293-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN –INVERCOOB-** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIANA MARCELA RIVERA MONTERO, ESTEVAN RIVERO MONTERO, MARIA INSOLINA MONTERO DELGADO y ROBERT CAMILO OJEDA GONZALEZ** encuentra el despacho que los demandados conforme al lugar para recibir notificaciones carrera carera 1 A bis No. 83-40 declaradas en el libelo de la demanda pertenece a la comuna 6 de la ciudad.



Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo, el lugar de cumplimiento de la obligación es en Cali y el demandado se domicilia en la comuna 6 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN –INVERCOOB-** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIANA MARCELA RIVERA MONTERO, ESTEVAN RIVERO MONTERO, MARIA INSOLINA MONTERO DELGADO y ROBERT CAMILO OJEDA GONZALEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 y 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c925dc2bcfe7332645ad6611af6bcd9eabb7df2b2f52eb770ac3b808a64d9e**

Documento generado en 29/05/2023 10:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223

Radicación 76001-40-03-015-2023-00318-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **CARMEN ELENA ALONSO SCARPETA identificada con cédula 31.324.197**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **CARMEN ELENA ALONSO SCARPETA identificado con cédula de ciudadanía 31.324.197**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$8.700.000, por concepto de capital, contenido en el pagaré 7004010033852930.

B. Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 2, los que se causarán desde el día 10 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ identificada con la C.C. 31.296.019 con T.P. 34.421 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dbca39db01e632f78dee3ca103dcf265f9783fc9fa26bc836a0c0bc756901b**

Documento generado en 29/05/2023 10:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240

RADICACIÓN:2023-00338-00

Revisada la presente demanda de sucesión acumulada presentada por el señor **WILDER DALMIRO MORAN ROJAS** en calidad de cesionario de los derechos hereditarios a título universal que le correspondan o pudieran corresponder a la señora **ADA LEYDA PAREDES MORALES hija y heredera de los causantes IDER ELIUD VELASCO PAREDES y MARLENE MORALES DE PAREDES (Q.E.P.D)**, quien actúa a través de apoderada judicial, se observa que, el artículo 82, 487, 488 al 490 que señala del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el caso la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 444 y 26 núm. 5 del mismo estatuto procesal, se requiere que la parte solicitante aporte certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con No. Identificación: 8001246749, Dirección: KR 41 # 30C-6 código único: 760010100111300260002000000002, Número de Predio: H028500020000, Predio: 0000283560 actualizado.
- 2.- Debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P.-
- 3.- Así mismo debe aportar un avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el art. 444, - art. 489 # 6 del C.G. del P. respecto del Predio: 0000283560.
- 4.- Manifiesta que el predio no tiene certificado de libertad y tradición del inmueble de la persona fallecida, debiendo realizar el trámite respectivo con el objeto de adquirir el dominio del mismo una vez se proceda a la partición, aunado a lo anterior debe anexar comprobantes fiscales (impuesto predial y paz y saldo de valorización), ya que el bien aparece como de propiedad del INURBE.
- 5.- Indica que se anexa escritura pública No. 5303 de la Notaria 4ª que corrige registro civil de matrimonio de los causantes ya que los nombres se encuentran inscritos de forma incorrecta, y no se allegan a la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por **WILDER DALMIRO MORAN ROJAS** en calidad de cesionario de los derechos hereditarios a título universal que le correspondan o pudieran corresponder a la señora **ADA LEYDA PAREDES MORALES hija y heredera de los causantes IDER ELIUD VELASCO PAREDES y MARLENE MORALES DE PAREDES (Q.E.P.D)**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Nurelba Guerrero Betancourt, quien se identifica con CC 31.839.378 y TP 35.134 del CSJ., para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e5f6ef7638a9160d026b29bfe8b36648b2d8bd57687d0b01f40927524fb3fa**

Documento generado en 29/05/2023 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1235

RADICACIÓN:2023-00344-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit: 890300279-4
DEMANDADO: CONSTANZA HUERTAS DE SERRANO CC 31.231.201

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **CONSTANZA HUERTAS DE SERRANO CC 31.231.201**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **CONSTANZA HUERTAS DE SERRANO CC 31.231.201**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$8.493.334 correspondiente al capital contenido en pagare s/n.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 22 de abril de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con CC 1.151.938 y TP 324.517 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Loirena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ba8da074b7eee82f58fef1bd6456af4264a76120a429761aa705f524b0909b**

Documento generado en 29/05/2023 11:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>